



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00023-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 27 de febrero de 2025

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000245-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 01645-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO** : PESQUERA CENTINELA S.A.C.
- TERCERO ADMINISTRADO** : SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
- MATERIA** : Procedimiento Administrativo Sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa**: 38.505 Unidades Impositivas Tributarias².
- **Decomiso**³: del recurso hidrobiológico Anchoveta (325.430 t.)
- SUMILLA** : *Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, CONFIRMAR la sanción correspondiente al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.**, con RUC n.º 20278966004, en adelante **CENTINELA**, mediante el registro n.º 00048159-2024 presentado el 25.06.2024, y su ampliatorio, contra la Resolución Directoral n.º 01645-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 03.06.2024.

¹ En adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.



El escrito con registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, presentado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en adelante el SERNANP a través del cual remite el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024 y adjunta, entre otros, el escrito n.° 2 para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000104-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 25.05.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe SISESAT n.° 00000016-2021-JSIFUENTES adjunto al Informe n.° 00000018-2021-JSIFUENTES ambos de fecha 25.02.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, concluye que la E/P BLANDI con matrícula CE-21211-PM, de titularidad de **CENTINELA**, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante, por un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las horas hasta las 12:00:03 horas hasta las 13:03:03 horas del día 13.06.2020, dentro de la Reserva Nacional de Paracas, en adelante RNP.
- 1.2 Por medio de la Resolución Directoral n.° 01281-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 06.05.2024, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura resolvió incorporar al SERNANP, como tercero administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 01645-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 03.06.2024, se sancionó a **CENTINELA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en el exordio de la presente Resolución.
- 1.4 A través del registro n.° 00048159-2024, presentado el 25.06.2024, y su ampliatorio⁶, **CENTINELA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra, petición que fue atendida con Carta n.° 000000110-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 02.07.2024, audiencia que se llevó a cabo el 18.07.2024 con la participación de sus abogados⁷, conforme se puede apreciar en la Constancia de Asistencia que obra en el expediente.
- 1.5 Finalmente, con el registro n.° 00055324-2024 de fecha 18.07.2024, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en adelante SERNANP presentó al Consejo de Apelación de Sanciones, en adelante CONAS, el Oficio n.° 000376-2024-SERNANP/GG-SGD de fecha 18.07.2024, mediante el cual remitió, entre otros, el escrito n.° 2 para mejor resolver y el Informe Técnico n.° 000104-2024-SERNANP/RNPAR-SGD de fecha 25.05.2024.

⁴ Notificada el 23.05.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00003246-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas (...)"

⁶ Por medio del escrito con Registro n.° 00048159-2024-2 de fecha 22.07.2024.

⁷ Acreditado a través del registro n.° Registro n.° 00048159-2024-1.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2¹⁰ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **CENTINELA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **CENTINELA**.

3.1 Sobre la presunta vulneración del principio de debido procedimiento.

CENTINELA alega que la Resolución Directoral n.° 01645-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024 adolece de vicios de nulidad, ya que aduce que no se ha evaluado el escrito con Registro n.° 00033290-2024. En ese sentido, alega que se ha vulnerado su derecho de defensa y por ende se habría vulnerado el principio de debido procedimiento.

Al respecto se precisa que, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral n.° 01645-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.06.2024 se advierte que en el apartado "(...) Respecto a los descargos presentados por la administrada" A través de los escritos de Registro N°s 00072717-2023, 00080331-2023, 00003745-2024, 00033290-2024 y 00038672-2024 (...) (Pag. 7), la Dirección de Sanciones evaluó dichos descargos; y sustentó las razones por las cuales consideró que **CENTINELA** incurrió en la infracción imputada; por tanto no se aprecia que se habría vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento; en consecuencia, lo alegado por la recurrente en este extremo, carece de sustento.

3.2 Sobre la autorización de actividades extractivas de embarcaciones pesqueras de mayor escala en la Reserva Nacional de Paracas

CENTINELA alega que el Oficio n.° 00000495-2020-PRODUCE/DVPA de fecha 20.11.2020 dirigido a SERNANP evidenciaría presuntamente que PRODUCE solicita que se reconozca la

⁸ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

¹⁰ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



pesca de mayor escala en la Reserva Nacional de Paracas. En esa línea, cuestiona que la resolución recurrida refiera que dicho documento es un documento de consulta entre entidades.

De otro lado, sostiene que en el Plan Maestro 2003-2007 de la Reserva Nacional de Paracas, aprobado por Resolución Jefatural n.° 465-2002-INRENA, se señala de manera expresa que se encuentra permitida la pesca industrial y que la misma es completamente legal.

Además, indica que existen diversas resoluciones ministeriales y comunicados emitidos por PRODUCE¹¹, mediante los cuales se suspenden actividades extractivas del recurso anchoveta en la Reserva Nacional de Paracas. En esa línea, considera que al suspender las actividades extractivas por periodos excepcionales, se reconoce que la pesca de mayor escala está permitida y que su situación es completamente legal en situaciones normales, distintas a la suspensión.

Continuando con sus alegaciones, sostiene que en una interpretación sistemática del numeral 112.1 y del numeral 112.5 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, se aprecia que está permitida la extracción de pesca de mayor escala, sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, debiendo contar para ello únicamente con el permiso de pesca correspondiente.

Finalmente, arguye que el hecho de que el SISESAT no haya avisado a los proveedores satelitales sobre que la Reserva Nacional de Paracas era una zona prohibida, ni que tampoco la tenía delimitada en las coordenadas de su Centro de Control como tal, es un hecho suficiente para generar convicción respecto de que la pesca de mayor escala está permitida.

Al respecto, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que el **Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.**

En esa misma línea, el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Ley de Áreas Naturales Protegidas - Ley n.° 26834¹², en adelante la LANP, prevé que: **“Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.”** (El resaltado es nuestro)

Conforme al artículo 20 de la LANP, corresponde a la Autoridad Nacional aprobar un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. **El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida.**

¹¹ Cita las Resoluciones Ministeriales n.° s 078-2006-PRODUCE, 086-2006-PRODUCE, 122-2006-PRODUCE, 189-2009, PRODUCE, 259-2009-PRODUCE, 319-2010-PRODUCE, 094-2015-PRODUCE, 112-2015-PRODUCE, 165-2015-PRODUCE, 189-2015-PRODUCE, 207-2015-PRODUCE, 035-2017-PRODUCE, Comunicados n.° s 056-2017-PRODUCE, 075-2017-PRODUCE, 071-2018-PRODUCE, 049-2019-PRODUCE, 053-2019-PRODUCE, 031-2020-PRODUCE, 037-2020-PRODUCE, 067-2021-PRODUCE, 050-2023-PRODUCE, 114-2023-PRODUCE

¹² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 04.07.1997.



Es importante también considerar que, de acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, en adelante ANP, se le asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos.

La LANP¹³ considera como área de uso directo, entre otros, a las reservas nacionales. Por área de uso directo¹⁴ debemos entender aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, **prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos**, definidos por el plan de manejo del área.

Sobre el particular, el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas categoriza¹⁵ las Reservas Nacionales como áreas destinadas a la **conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna** silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales **bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.**

En concordancia con estas disposiciones, el numeral 112.1 del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo n.° 038-2001-AG, en adelante RLANP, expresamente dispone que: *“El aprovechamiento de recursos hidrobiológicos al interior de las Áreas Naturales Protegidas se efectúa **de acuerdo a su categoría, su Plan Maestro**, bajo programas de Manejo Pesquero de carácter precautorio de competencia de la autoridad sectorial”*. (El resaltado y subrayado es nuestro).

Mediante el Decreto Supremo n.° 1281-75-AG de fecha 25.09.1975, se declaró la RNP sobre la superficie de trescientas treinta y cinco mil hectáreas (335,000 Ha.) ubicadas en las aguas marinas y en las provincias de Pisco e Ica, en el departamento de Ica, en cuyo contenido señala que la explotación de recursos hidrobiológicos y los recursos naturales de flora y fauna silvestres contenidos en los límites de la Reserva Nacional será ejercida únicamente por el Estado, correspondiendo al Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción) y Ministerio de Agricultura la ejecución y control de dichas actividades, respectivamente. Cabe precisar que, **respecto de la explotación de los recursos hidrobiológicos en la RNP, no se verifica autorización para la extracción de mayor escala desde la creación de la misma.**

Para el caso de análisis en particular, a través de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP de fecha 29.01.2016¹⁶, se aprobó el Plan Maestro de la RNP, período 2016 - 2020. Cabe indicar que dicha resolución dispuso también la publicación¹⁷ del mencionado Plan Maestro en el portal institucional de SERNANP¹⁸.

Como podemos observar, el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos en las ANP se encuentra ligado a la zonificación que se determine, y principalmente, a su plan maestro. En el caso particular de las reservas nacionales, si bien se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales, esta debe realizar bajo los planes de manejo aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

¹³ Artículo 21 de la LANP.

¹⁴ Literal b) del Artículo 21 de la LANP.

¹⁵ Literal f) del artículo 22 de la LANP.

¹⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 24.02.2016.

¹⁷ Artículo 4 de la Resolución Presidencial n.° 020-2016-SERNANP.

¹⁸ <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423827-rp-020-2016-sernanp>



Conforme al Plan Maestro antes mencionado, la RNP comprende las siguientes zonificaciones: Protección Estricta (PE), Silvestre (S), Turístico (T), Aprovechamiento Directo (AD), Recuperación (REC), Uso Especial (UE) e Histórico Cultural (HC). Esto se puede apreciar mejor en el Mapa de la Zonificación de la mencionada reserva.

Como ya hemos señalado anteriormente, el Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con el que cuenta un ANP. De esta manera, observamos que en el Cuadro n.º 06 del punto V. Zonificación del Plan Maestro de la RNP, se estableció como norma de uso el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Aprovechamiento Directo (AD)			
Sector	Criterios	Condiciones	Normas de uso
Toda la zona marina no contemplada en las otras zonas	<p>Este sector es hábitat de peces, crustáceos, moluscos y otras especies de importancia ecológica y comercial, entre ellos el pejerrey, la concha de abanico, los caracoles, entre otras.</p> <p>Zona de influencia del afloramiento de San Juan lo que genera la alta productividad de este ecosistema. Asimismo, es zona de concentración y distribución de especies clave como la anchoveta, además es zona de tránsito y alimentación de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas marinas). Se promoverá nuevas zonas para el cultivo de invertebrados marinos y macroalgas, previa investigación y desarrollo de planes pilotos que sustenten su aprobación.</p>	<p>No se afectarán las poblaciones de peces e invertebrados marinos de importancia comercial.</p> <p>La actividad de aprovechamiento de recursos hidrobiológicos no afectará la presencia de cetáceos (ballenas y delfines) y reptiles (tortugas).</p>	<p>Se permite el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos comerciales, respetando la normatividad establecida por el sector competente (tallas mínimas, cuotas, vedas) y según la zonificación establecida por la RNP.</p> <p>Solo se permite el aprovechamiento del recurso anchoveta con embarcaciones artesanales y en periodos establecidos por la autoridad competente.</p>

De esta manera, considerando las normas antes mencionadas, y en especial el Plan Maestro de la RNP, **la captura del recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de la RNP se encuentra permitida solo para el ámbito artesanal.**

En correlación con la norma de uso antes mencionada, es importante remarcar lo dispuesto en el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP, al establecer que: ***“Está prohibida la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel. El personal de INRENA (hoy SERNANP), en el ámbito de una Área Natural Protegida, puede exigir la presentación del permiso de pesca correspondiente”.*** (El resaltado y subrayado es nuestro).

De este modo, en el caso materia de análisis, es importante resaltar que el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de la RNP se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad extractiva debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, que en su conjunto, regulan un adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la RNP, los mismos que constituyen patrimonio de la Nación.

En suma, el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta de mayor escala dentro de la RNP, **se encontraba expresamente prohibida.**

En adición a lo ya expuesto, debemos mencionar que el criterio jurídico aquí desarrollado es concordante con lo resuelto en la Resolución n.º 15, Sentencia de fecha 30.05.2024, de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente n.º 00146-2024-0-1801-SP-DC-02, en el Proceso de Acción Popular seguido por la Sociedad Nacional de Pesquería en contra del SERNANP, en la cual, en su numeral 5.19, anota lo siguiente: ***“(…) el acotado precepto legal indica que las Reservas Nacionales son un tipo de categoría del Sistema Nacional de ANP, en el que se permite, bajo ciertas condiciones, el aprovechamiento comercial de los recursos naturales situados en ellas, mas no significa que***



está permitida de manera libre la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala, como erróneamente pretende entender la demandante, tanto más, si como se expuso ut supra el reglamento de la Ley N°26834 (invocada por la parte demandante) estableció de manera expresa que se encuentra prohibida la extracción de mayor escala de los recursos hidrobiológicos de las ANP independientemente del nivel que tenga. (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro)

De otro lado, es preciso señalar que de ninguna manera las Resoluciones Ministeriales que autorizaron las temporadas de pesca de embarcaciones de mayor escala en la zona Norte – Centro, a partir del año 2020, como sugiere **CENTINELA**, permiten de manera libre la extracción de recursos hidrobiológicos a mayor escala en un Área Natural Protegida, como es la RNP, pues el aprovechamiento del recurso hidrobiológico anchoveta dentro de dicha área reservada se encuentra sujeto a las disposiciones emitidas por las entidades competentes, por lo cual, dicha actividad pesquera debe realizarse bajo la estricta observancia del marco legal vigente, entre otros, el numeral 112.5 del artículo 112 del RLANP, **que prohíbe la extracción de mayor escala ya sea marina o continental dentro de las Áreas Naturales Protegidas, cualquiera sea su nivel**; que en su conjunto, regulan un adecuado aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos de la RNP, los mismos que constituyen patrimonio de la Nación.

Sobre los comunicados invocados por **CENTINELA**, corresponde señalar que fueron emitidos en atención a la incidencia de juveniles del recurso anchoveta en porcentajes que superan los límites de tolerancia permitida, medida precautoria a efectos de garantizar la sostenibilidad del citado recurso hidrobiológico, siendo además que las mismas corresponden a zonas adyacentes a la RNP, las cuales si bien se superponen parcialmente a dicha área reservada, ello no determina que el Ministerio de la Producción haya autorizado la extracción del mencionado recurso en dicha zona, en tanto que, de acuerdo a la normatividad mencionada precedentemente, la extracción en el área reservada se encontraba prohibida, no existiendo un cambio de criterio o interpretación como lo señala **CENTINELA**.

En cuanto a que el Ministerio de la Producción, en adelante PRODUCE, tenía la obligación de informar a los administrados el ingreso a un área natural protegida como es la RNP, es pertinente precisar que a la fecha de la comisión de los hechos materia de infracción se encontraba vigente el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital aprobado por el Decreto Supremo n.º 001-2014-PRODUCE, en cuyo artículo 2 establecía que los Proveedores Satelitales Aptos tenían la obligación de proveer a los titulares de pesca los servicios de seguimiento satelital y el servicio Web de consulta de ubicación de sus embarcaciones con la finalidad de verificar sus operaciones de pesca, ello de conformidad con lo señalado en los literales b) y m) del artículo 10 de dicho reglamento, no verificándose que PRODUCE tenían la obligación de remitir a los proveedores información sobre coordenadas o polígonos georreferenciales que identifiquen zonas reservadas o prohibidas.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por **CENTINELA** en este extremo, carecen de sustento.



3.3 Sobre la configuración del eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración.

CENTINELA señala que se ha configurado la causal de eximente de responsabilidad por error inducido, dispuesta en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG. Bajo esa premisa, señala que este supuesto de exclusión de responsabilidad tiene como base el principio de predictibilidad o de confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual señala que los pronunciamientos de la autoridad administrativa generan expectativas legítimas en los administrados, lo que genera una confianza de estos últimos respecto del actuar de la administración. En tal sentido, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas y/o la confianza que le genera las actuaciones de la autoridad, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. Por lo tanto, si por este obrar incurre en una eventual infracción, se eximirá de responsabilidad al administrado por error inducido por las prácticas de la propia Administración Pública.

En esa línea, alega que tanto el Oficio n.° 178-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, en el que la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanción de PRODUCE solicitó a SERNANP le confirme si la RNP constituye una zona prohibida para la extracción de recursos hidrobiológicos para la pesca de mayor escala industrial, así como, el Oficio n.° 495-2020-PRODUCE/DVPA, en donde la máxima autoridad del Viceministerio de Pesca y Acuicultura, manifiesta al SERNANP su “entendimiento”, que la restricción a la pesca de mayor escala contenida en el RLNP, es a futuro para nuevos actores distintos a los que ya cuentan con un derecho otorgado previamente, constituyen documentos que la indujeron error.

Además señala que, que las Resoluciones Ministeriales que autorizaron la pesca de anchoveta en la zona Norte – Centro en el año 2020, no restringieron ni prohibieron la pesca de mayor escala en la zona de la RNP, tampoco se hizo referencia a las coordenadas de ubicación, limitándose la citada resolución a restringir a la flota de mayor escala en las áreas reservadas para la pesca artesanal y en las áreas de la Reserva Nacional de Sistemas de Islas, Islotes y Puntas Guaneras contenidas en el Decreto Supremo n.° 024-2009-MINAM.

En relación a los oficios emitidos por los diferentes órganos del Ministerio de la Producción, cabe indicar que los mismos no contienen un pronunciamiento determinado de parte de la autoridad, puesto que constituyen consultas efectuadas entre autoridades administrativas. Asimismo, estos documentos no se encuentran dirigidos hacia los administrados; por consiguiente, no se pueden considerar como generadores de predictibilidad sobre las decisiones de la autoridad emisora, ni mucho que se configure eximente de responsabilidad alguno, como así lo sugiere **CENTINELA**.

Además de lo antes señalado, el hecho que la administración realice actos de investigación, conforme lo establece el inciso 2¹⁹ del artículo 255 del TUO de la LPAG, no genera un vicio en el trámite del procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, asegura la legalidad y la predictibilidad de las decisiones que toma la administración al momento de imponer una sanción administrativa. Donde incluso se puede disponer la realización de actuaciones complementarias, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 5 del artículo antes mencionado. Por lo tanto, carece de sustento lo alegado en este extremo.

¹⁹ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

“2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, a verificación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación”.



De otro lado es pertinente indicar que si bien **CENTINELA** en su condición de titular del permiso de pesca de la E/P BLANDI con matrícula CE-21211-PM, se encontraba autorizada para realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, ello no la habilitaba para realizar esta actividad en la Reserva Nacional de Paracas, más aún con la existencia de una prohibición expresa de por medio y la inexistencia de autorización para la explotación de los recursos hidrobiológicos en dicha reserva, conforme se ha desarrollado en párrafos anteriores.

En consecuencia, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

3.4 Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad.

CENTINELA arguye que los hechos materia de infracción no se circunscriben en la conducta tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

El principio de tipicidad²⁰ se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

El tipo infractor imputado a **CENTINELA** prescribe taxativamente lo siguiente: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”.

Sobre los hechos materia de sanción, cabe indicar que estos han sido corroborados, mediante el Informe SISESAT n.° 00000016-2021-JSIFUENTES, adjunto al Informe n.° 00000018-2021-JSIFUENTES ambos de fecha 25.02.2021, que acreditan que la E/P BLANDI con matrícula CE-21211-PM, de titularidad de **CENTINELA**, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante, por un (01) intervalo de tiempo mayor a una (01) hora, desde las horas hasta las 12:00:03 horas hasta las 13:03:03 horas del día 13.06.2020, dentro de la RNP.

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP BLANDI con velocidades de pesca en su faena del 13.JUN.2020

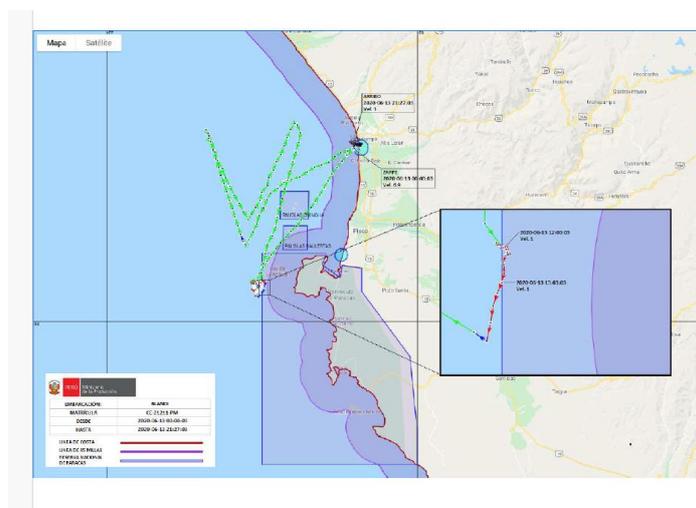
N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	13/06/2020 12:00:03	13/06/2020 13:03:03	01:03:00	Dentro del área de la Reserva Nacional de Paracas.	Ica, Ica
2	13/06/2020 13:12:03	13/06/2020 13:39:03	00:27:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas o zonas prohibidas o suspendidas.	Ica, Ica
3	13/06/2020 14:33:03	13/06/2020 15:36:03	01:03:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas o zonas prohibidas o suspendidas.	Ica, Ica
4	13/06/2020 16:30:03	13/06/2020 17:51:03	01:21:00	Fuera del área de la Reserva Nacional de Paracas o zonas prohibidas o suspendidas.	Ica, Ica

Fuente: SISESAT

²⁰ Artículo 248 del TUO de la LPAG

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar a aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.



DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO²¹

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P BLANDI, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, lo argumentado por **CENTINELA** carece de sustento.

Por tanto, lo alegado por **CENTINELA** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa **CENTINELA** incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 006-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 20.02.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** contra la Resolución Directoral n.° 01645-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²¹ Presentado en el Informe SISESAT n.° 00000016-2021-PRODUCE/DSF-PA-JSIFUENTES.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CENTINELA S.A.C.** y al **SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS** conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

